

Artículo 385.- Toda servidumbre de paso deberá observar los siguientes requisitos:

- 1.- El dueño del predio que ha de sufrir el paso tiene derecho a señalar el lugar por donde este deba verificarse.
- 2.- En caso de disconformidad del demandante, la fijación de la trayectoria la hará el juez, tomando en cuenta que el paso se debe establecer en aquella parte por la que el acceso a la vía pública es más corto o resulta de menor perjuicio para el fundo por el cual se consiente. El dueño del terreno a quien se exija el paso podrá oponerse por una sola vez, si fuere posible establecer el paso sobre otro predio, con iguales ventajas para el solicitante y menores perjuicios para quien debe concederlo.
- 3.- El ancho del paso será el que baste a las necesidades del demandante, a juicio del juez, y dependiendo de la naturaleza o aptitud del fundo, no podrá exceder de diez ni bajar de dos metros, excepto por acuerdo entre las partes interesadas.
- 4.- El paso debe estar abierto al tránsito de cualquier tipo de vehículos que deba utilizar el propietario del fundo servido, para satisfacer sus necesidades a criterio del juez, sin perjuicio para el fundo sirviente. Pueden las partes limitar este derecho, pero solo mediante cláusula que contenga expresamente la obligación de no hacer.

Artículo 386.- La constitución de la servidumbre de paso origina el derecho correlativo a pagar una indemnización por daños y perjuicios proporcional a la lesión ocasionada por el paso. Cuando, para realizar el paso, sea necesario ocupar con obras fijas o dejar sin cultivar una zona del fundo sirviente, el propietario que lo pide debe, antes de emprender las obras o de iniciar el paso, pagar el valor correspondiente.

Antes del pago de la indemnización por daños y perjuicios, el propietario puede oponerse al ejercicio de la servidumbre.

Las partes podrán acordar, si así lo estiman conveniente, la sustitución de esta indemnización por una renta anual, graduada según el perjuicio efectivo que la servidumbre ocasiona al propietario del fundo sirviente. El juez también podrá declarar, a instancia de alguna de las partes, el establecimiento de esta renta anual. Esta obligación cesará cuando se extinga el deber del fundo sirviente de tolerar el paso.

Artículo 387.- Si un fundo ha quedado enclavado a consecuencia de enajenación a título oneroso, se considerará concedido a favor del mismo el derecho de paso sin indemnización alguna.

Artículo 388.- Si el paso deja de ser necesario, puede ser suprimido en cualquier momento a instancia del propietario del fundo dominante o el del fundo sirviente. Este último debe, en este supuesto, restituir la indemnización recibida. Sin embargo, la autoridad judicial puede disponer una reducción de la suma, teniendo en consideración la duración de la servidumbre y el daño sufrido. Si las partes hubieren estipulado el pago de una renta anual, la prestación cesará a partir del año siguiente."

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso 12 del artículo 420 del Código Procesal Civil, para que se lea así:

"Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite

12.- La servidumbre, concretamente la pretensión del dueño del fundo enclavado para que le sea permitido el paso por el predio vecino, o para el restablecimiento del mencionado derecho de paso.

La autoridad judicial, a gestión de alguna de las partes, podrá autorizar provisionalmente el paso, teniendo en consideración lo establecido en el capítulo de la Servidumbre Forzosa de Paso del Código Civil, lo cual hará mediante la aplicación de los procedimientos señalados en los artículos 242, 243 y 244 del Código Procesal Civil."

Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

12 de febrero de 2008.—1 vez.—C-86525.—(52304).

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4573,
CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA, DE 4 DE MAYO DE 1970,
PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**

Expediente N° 16.936

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la cultura oriental el adulto mayor es sujeto merecedor de tributo, honra, displicencia, tolerancia y sumo respeto. Muy lejos de esa idolatría que se rinde a los ancianos, por el contrario, los latinoamericanos en general y los costarricenses en particular, tendemos desgraciadamente a invisibilizar, relegar, minimizar e incluso ignorar a nuestros adultos mayores.

Con cierto menosprecio social, cada vez son mayores los grupos de ancianos que son abandonados en los centros hospitalarios, no son atendidos con prontitud y eficiencia en los centros de salud o no reciben oportuna y adecuadamente de acuerdo con su edad, servicios y respuestas a sus trámites, gestiones y dudas en las instituciones del Sector Público.

Sin embargo, esta actitud sociológica no es propia de nuestra identidad indigenista, que se gobernaba por medio de tribus dirigidas por ancianos y muy probablemente, más bien sea el fruto de la influencia de la cultura anglosajona, cargada de ofertas y demandas de consumo que privilegian formas de vida superficiales, en contraposición con los valores intrínsecos del ser humano.

De esa forma considera el suscrito Diputado, coexisten antropológicamente en nuestro medio, la lucha entre los valores que nos caracterizan y que forman parte de nuestra identidad cultural, y aquellos propios del esnobismo que son una marcada realidad de nuestras vidas, especialmente, en lo que respecta a la persona joven.

Es por ello, que los esfuerzos realizados por el Estado en la última década, mediante iniciativas legislativas importantes destinadas a privilegiar al adulto mayor, son insuficientes y debe de promoverse cada vez más, acciones concretas destinadas a favorecer y mejorar su situación económica, social, de esparcimiento, acceso a la información y servicios básicos institucionales; sobre todo, si tomamos en cuenta que nuestra población alcanza ya niveles de vida similares a los índices de países desarrollados (edad promedio de 77,49 años según las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC).

Esta inminente realidad arroja tasas, que a su vez le auguran a nuestra patria, que en el corto plazo será una sociedad de ancianos, es otra de las razones para no considerar vano, innecesario o precipitado, que este Congreso promulgue leyes tendientes a garantizar el respeto y dignificación de la persona adulta mayor.

No desconocemos sin embargo el alcance y los logros derivados de la Ley N° 7935, Ley de la persona adulta mayor, que entre otras cosas dotó de un marco legal mínimo en defensa de los derechos de las personas adultas mayores; constituyéndose en el primer instrumento legal en Costa Rica que reconoce las necesidades de ese grupo etéreo y crea el órgano rector en materia de envejecimiento y vejez (Conapam) que organiza y coordina planeas institucionales programas, proyectos y actividades en beneficio de las personas adultas mayores.

Empero con posterioridad a la promulgación de dicha ley, la Asamblea Legislativa mediante el expediente N° 15.376 "Comisión Especial de la Persona Adulta Mayor", analizó la problemática de este sector de la población, detectando aún, una serie de insuficiencias en la atención prioritaria de sus necesidades que quedaron consignadas de la siguiente manera:

- 1.- Que el proceso paulatino de envejecimiento de la población a nivel nacional, producto de la disminución de la natalidad y el incremento en la esperanza de vida, hace necesario que el gobierno actual y los venideros establezcan políticas, planes y programas tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población adulta mayor, a fin de garantizarles sus derechos humanos de participación, independencia, cuidados, autorrealización y dignidad.
- 2.- Que la realidad muestra el triste hecho de que muchas personas adultas mayores, después de dar la vida entera por los seres que aman y contribuir con su trabajo al desarrollo nacional, enfrentan, en sus últimos años de vida, el abandono, la miseria y la desvalorización social.
- 3.- Que debe brindarse a las personas adultas mayores una mejor calidad de vida, como compromiso con el desarrollo humano; concepto a partir del cual se concibe a las personas como la principal riqueza de un país, sujetos centrales y agentes promotores del desarrollo.
- 4.- Que el desarrollo humano implica participación en la toma de decisiones y en los beneficios del desarrollo, solidaridad con los que menos tienen, oportunidades laborales, crediticias, de educación, vivienda digna y recreación. Asimismo, implica el desarrollo integral de la persona, a partir de la conjunción de la responsabilidad individual y de la solidaridad y a ser el norte que impulse las políticas y acciones de todos los gobiernos.
- 5.- Que en Costa Rica, la esperanza de vida al nacer, en el año 2002, fue en promedio de 78.6 años, siendo la edad de 76,3 años para los hombres y 81,0 años para las mujeres; motivo por el que la población costarricense, se encuentra en una etapa de transición demográfica en la que envejecerá a un ritmo acelerado.
- 6.- Que para el 2003, se estimó que la población de adultos mayores en el país fue de 250.377 personas, es decir, un seis coma uno por ciento (6,1%) de la población total.
- 7.- Que en las proyecciones para el año 2025, este grupo ascenderá al 11%, lo que equivaldría a 613.304 personas.
- 8.- Que para el 2050, alcanzará una cifra del veinte coma seis por ciento (20,6%), lo que equivaldría a 1.301.394 personas.
- 9.- El aumento de la población adulta mayor implica un cambio en el tipo de servicios públicos que requiere esta población; así como una demanda creciente de estos en forma sostenida, lo que hace necesario impulsar programas planificados y desarrollar estrategias para enfrentar la demanda de servicios de atención especializada; así como redes de apoyo social donde se les brinde atención integral que garantice el mejoramiento en la calidad de vida de estas personas.
- 10.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, establece que: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

11.- Que el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento aprobado en Viena (1982) indica que la formulación y ejecución de políticas relativas al envejecimiento son un derecho soberano y una responsabilidad que cada Estado debe ejercer sobre la base de sus necesidades y los objetivos nacionales concretos.

12.- Que el Programa Regional de Salud de los Ancianos de la Organización Panamericana de Salud (OPS/OMS) recomienda que en cada país se establezcan las normas de atención de las personas adultas mayores, a partir de modelos orientados a la familia y a la comunidad, donde se generen acciones preventivas y promotoras de la salud.

13.- Que nuestro país debe contar con políticas, planes y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores, que esto es un deber no solo de los gobiernos, sino también, de las familias y de las comunidades; deber que se ha de asumir en el marco del desarrollo humano de los pueblos.

Los beneficios alcanzados con la aprobación de la Ley N° 7935, Ley integral para la persona adulta mayor, publicada en noviembre de 1999, no logra entonces el desarrollo integral y el rompimiento de paradigmas asociados al proceso de envejecimiento y al tratamiento que el Estado debe de brindar a este grupo de población, mediante políticas concretas que sean un poco más que asistencialistas.

Así por ejemplo, en el presupuesto del Conapam del año 2004, un noventa y ocho coma seis por ciento (98,6%) se destinó a instituciones de bienestar social (hogares, albergues y centros diurnos), lo cual es sumamente destacable, pero evidencia, solamente esfuerzos de asistencia y no así, de reconocimiento de derechos, beneficios y necesidades del adulto mayor fuera de los albergues.

El propio expediente legislativo antes mencionado (N° 15.376) señaló las debilidades de la Ley N° 7935 y la necesidad de implementar planes a largo plazo que se podrían sintetizar así:

- a) Falta de compromiso en el cumplimiento de las responsabilidades asignadas por la Ley a las instituciones públicas y privadas.
- b) Falta de sanciones para las personas físicas o jurídicas que administran hogares clandestinamente.
- c) Falta de aplicación de la Ley contra la violencia doméstica contra hogares de ancianos y/o personas jurídicas.
- d) Falta de previsión en el crecimiento de la población atendida por los hogares.
- e) Falta de definición de la persona adulta como sujeto de derechos.
- f) Falta de penalización de los delitos cometidos en su perjuicio.
- g) Falta de delimitación respecto de las obligaciones de las familias.
- h) Ausencia de elementos que fortalezcan la participación social, cultural y de esparcimiento.
- i) Visión extremadamente proteccionista en detrimento de las potencialidades, fortalezas y derechos.
- j) Falta de diferenciación entre personas adultas mayores en situación de riesgo social.
- k) Carencia de mecanismos de sanción para aquellas instituciones que incumplan con las responsabilidades que la ley asigne.
- l) Ausencia de indicación acerca de la representación legal de aquellas personas adultas mayores declaradas inhábiles o insanas carentes de un obligado preferente, para la defensa de sus derechos.
- m) Ausencia de lineamientos legales en situaciones de abandono de personas adultas mayores.
- n) Ausencia de mecanismos de aseguramiento de empleo para las personas adultas mayores (PAM) y de las recomendaciones de OIT para el empleo de PAM.
- o) Enfoque equivocado en la etapa de la vejez y no en el envejecimiento como proceso.
- p) Inaplicación de planes de acción a largo plazo (Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento).

Es por todas las razones que anteceden, sin pretender abarcar tan amplias necesidades legislativas que vengan a subsanar las omisiones del Estado con respecto a la población adulta mayor, que formulo la siguiente iniciativa de ley; propuesta que reúne diversas reformas al Código Penal, con el fin de concatenar las sanciones contenidas a partir del artículo 58 de la Ley integral de la persona adulta mayor, con el único instrumento personificador de conductas antisociales que deben de ser reprimidas con mayor rigurosidad.

Parto del supuesto de que las sanciones y su rigurosidad impedirán, que se siga propiciando la cultura del menosprecio y disvalor hacia el adulto mayor, y que podamos iniciar como Estado, una política de dignificación del adulto mayor.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA, DE 4 DE MAYO DE 1970, PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 125, 142, 187, 237 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que digan:

“Artículo 125.- Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes. La prisión será de un año a tres años si la lesión es provocada dolosamente a un adulto mayor.”

“Artículo 142.- El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años si el abandono es a un adulto mayor.

La pena de prisión será de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.”

“Artículo 187.- El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa y además con incapacidad para ejercer la patria potestad de seis meses a dos años. Igual pena tendrá el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, así como el hijo o hijos según se establezca, que tengan en estado de abandono material a sus padres si estos son adultos mayores.

En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

“Artículo 237.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero. La pena de prisión será de tres a seis años si el explotado es un adulto mayor.”

Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

12 de febrero de 2008.—1 vez.—C-147365.—(52305).

AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA, DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N° 16.937

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Siendo primordial la salud de cada ciudadano, es que el suscrito diputado acoge la propuesta de iniciativa popular, para que la Municipalidad del cantón Central de Alajuela done un lote de su propiedad a la Caja Costarricense de Seguro Social para ser destinado a un Ebáis.

El bien inmueble consta en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, cédula de persona jurídica N° 3-014-042063, que es propietaria de la finca del partido de Alajuela, matrícula Folio Real N° 214416-000, la cual es actualmente un lote destinado a parque, sita en el distrito N° 13, Garita, del cantón I de la provincia de Alajuela, el cual posee una medida de 270.89 metros cuadrados y se encuentra descrito en el plano catastrado N° A-0376235-1980. En el inmueble indicado, la Caja Costarricense de Seguro Social pretende construir un Ebáis (Equipo Básico de Atención Integral de Salud); sin embargo, conforme la naturaleza del inmueble está destinado a parque, razón por la cual, con el fin de que la Caja Costarricense de Seguro Social pueda contribuir a la construcción de un edificio con las condiciones necesarias para la adecuada atención de esa población, es necesario que el destino del inmueble sea cambiado y también que pase a ser propiedad de dicha entidad.

Así las cosas, esta iniciativa del Concejo Municipal de Alajuela, tiene como propósito que se autorice el cambio del destino del inmueble en cuestión para que se convierta en un inmueble destinado a la atención de la salud de ese sector de la población alajuelense y, por ende, se requiere autorizar a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela a traspasar a título de donación y en forma directa a la Caja Costarricense de Seguro Social la finca donde se pretende construir las instalaciones del Ebáis, propiamente en la comunidad de Dulce Nombre de La Garita.

Esto nos daría un instrumento más para la lucha contra muchísimas enfermedades mortales como lo pueden ser las enfermedades coronarias, primer causa de muerte en nuestro país y el cáncer que causan aproximadamente entre tres a cinco muertes diarias, por lo que considero un deber del Estado y de este órgano legislativo, aprobar este proyecto y procurar una mejor calidad de vida a cada ciudadano que de mejor forma, por medio de un Ebáis, adquiere la cercanía necesaria para la atención médica.

No omito manifestar que el Concejo Municipal del cantón Central de Alajuela, mediante artículo N° 4 del capítulo III de la sesión ordinaria N° 01-08, del miércoles 3 de enero de 2008, acordó interponer el anteproyecto de ley en el Departamento de Iniciativa Popular en los términos que a continuación presento a consideración de la Asamblea Legislativa.